



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
 Tunja - Boyacá



OFICINA DE SERVICIOS PARA
 LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
 DE TUNJA
 RECIBIDO

11 ENE 2019

Tunja, Nueve (9) de Enero de 2018

Doctor
JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
 Juez Decimo Administrativo del Circuito
 Ciudad

HORA _____ FOLIOS 13
 RECIBIDO POR _____

Ref: Proceso No. : 15001333301020180012700
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Actor : RAFAEL ANTONIO CRISPIN SANCHEZ

ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial en el proceso de la referencia, según memorial poder conferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, de manera atenta me permito descorrer el traslado de la demanda referenciada dentro de la oportunidad procesal, en la siguiente forma:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo en forma rotunda a todas y cada una de las pretensiones incoadas, declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, con base en los fundamentos de hecho y derecho que seguidamente presento.

EN RELACION CON LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

1. Es cierto, conforme consta en la certificación que se anexa a la presente, no obstante al ser un nombramiento en provisionalidad, se hace necesario certificar la permanencia actual en el cargo.
2. No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
3. Es cierto .
4. La bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 estableció en su artículo 1º lo siguiente:

*"...ARTÍCULO 1. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:
 (...)"*

Conforme a lo expuesto, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Carrera 9 No. 20 – 62 Conmutador 7 449156 www.ramajudicial.gov.co

*Recibido
 14 de enero de 2019*



5. Es cierto.
6. Es cierto parcialmente, pues como ya se enunció líneas atrás, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
7. Es cierto.
- 8, 9 y 10. Son ciertos los presentes hechos, pues los mismos refieren al agotamiento de la actuación administrativa ante la entidad que represento.
11. No es cierto, pues conforme lo establece el decreto 383 de 2013 y los que lo han modificado, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
12. y 13. Corresponden a una apreciación subjetiva del actor en causa propia, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado.
14. No es un hecho, la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación constituye un requisito de procedibilidad para poder acceder ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
15. No es un hecho.

RAZONES DE LA DEFENSA

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones.

En desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 4ª de 1992 el Ejecutivo expidió el 07 de enero de 1993 el Decreto 57, "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones", estatuto que en sus artículos 1º, 2º y 12 fijó las siguientes prescripciones:



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Tunja - Boyacá*

*... ARTICULO 1o. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.

ARTICULO 2o. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.(...)

ARTICULO 12. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 33 de 1985.

A los servidores públicos que tomen esta opción se les liquidarán las cesantías causadas con base en la nueva remuneración, si tuvieran derecho a ellas y en adelante su liquidación y pago se hará en los mismos términos establecidos en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y en la Ley 33 de 1985. ...” (Subrayas y negrillas propias).

Los preceptos citados vienen al caso para documentar que desde el 1º de enero de 1993, y por mandato legal, coexisten en la Rama Judicial dos regímenes salariales y prestacionales, a saber: -un régimen ordinario, o de los NO ACOGIDOS, que se aplica a los servidores judiciales que venían vinculados a esa fecha y que optaron por continuar bajo el amparo de las disposiciones anteriores, y -un régimen especial, o de los ACOGIDOS, cuyos destinatarios son los empleados y funcionarios judiciales que prefirieron las nuevas disposiciones salariales, y los que se vincularon a la Rama Judicial a partir del 1º de enero de 1993.

Es así que la normatividad que se aplica en el asunto **que nos ocupa es la consagrada en el régimen especial, estipulada en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, 36 de 1996 y los posteriores que los han subrogado.** (para el caso de los

Ahora bien, entrando en materia es del caso remitirnos a las disposiciones consagradas en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, atendiendo a que IPC - Índice de Precios al Consumidor- proyectado como aumento de la bonificación judicial para éste año fue menor al efectivamente registrado. La norma en cita dispuso:



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Tunja - Boyacá*

... ARTÍCULO 1. Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente **y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

Los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015 también asentaron, cada uno en su respectivo ARTÍCULO 3°, la siguiente previsión legal:

... **ARTÍCULO 3o.** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. ..."*

Corolario de las normas citadas es que por expreso mandato legal, la Bonificación Judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Al respecto, sobre el carácter salarial o no de algunos emolumentos derivados de la relación laboral legal y reglamentaria de los servidores judiciales, es del caso anotar que en diferentes sentencias los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, que se circunscribe a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o un incorrecto desarrollo de los deberes. Así, y más específicamente sobre la expresión "sin carácter salarial", se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, al manifestar:

*"...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, **no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador**, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter...*

Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Tunja - Boyacá

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ...

Colofón de todo lo hasta aquí expuesto es que facultado por la propia Constitución para para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, el legislador tiene libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Es así que sobre la expresa solicitud de los apoderados para que **...se inaplique por inconstitucional los artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y 1º del Decreto 1269 de 2015, especialmente en el aparte "...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..." por ser abiertamente contrarios a la Constitución y a las leyes superiores...** (Negrillas y subrayas propias), es pertinente anotar:

De los fallos transcritos se colige, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

De manera que sobre la pretensión de los servidores judiciales dirigida a que se les reconozca como factor salarial para todos los efectos legales la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y que como consecuencia se les reliquiden desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y en adelante todas las primas y prestaciones sociales como son: **"...a) Prima de Servicios, b) Prima de Productividad, c) Prima de Vacaciones, d) Vacaciones, e) Prima de Navidad, f) Bonificación por servicios prestados, g) Cesantías e intereses a las cesantías, h) y demás emolumentos que por constitución, ley o reglamento le correspondan a funcionarios y empleados de la rama judicial. ..."**, es preciso afirmar con total seguridad, que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º, razón por la que no accederá a lo solicitado, pues si lo hiciera claramente estaría descatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva.

Corolario de lo anterior, la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015 **constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

Carrera 9 No. 20 – 62 Conmutador 7 449156 www.ramajudicial.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Tunja - Boyacá*

559

Aunado a lo anterior los Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015 gozan del amparo presuntivo de legalidad.

EXCEPCIONES

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Como antes se dijo, la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, ha cancelado los salarios y prestaciones sociales al demandante de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia.
2. La INNOMINADA, esto es cualquier otra que el fallador encuentre probada.

PETICIONES

Solicito al Señor Juez Administrativo del Circuito, se sirva exonerar de toda responsabilidad a la entidad que represento y se nieguen las pretensiones de la presente acción por encontrarse los actos administrativos demandados ajustados a derecho.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, se tengan como pruebas las que relaciono a continuación:

1. Las aportadas por la parte demandante y que corresponden al expediente administrativo que dio origen al oficio DESTJ15-2509 de 2 de Octubre de 2015.

ANEXOS

- ❖ Poder otorgado al suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja.
- ❖ Resolución N.4383 del 28 de Julio de 2011, por la cual se hace un nombramiento.
- ❖ Acta de posesión del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, Doctor REINALDO JAIME GONZALEZ, de fecha Agosto 8 de 2011.
- ❖ Certificación laboral del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, suscrito por el Jefe del Area de Recursos humanos de la DESAJ Tunja.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en la Carrera 9 No. 20-62, piso 2º, Palacio de Justicia de Tunja, teléfono No. 7449156, Fax No. 7428220 o al e-mail dsajtnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co o abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Señor Juez,

ALEX ROLANDO BARRETO MORENO
C.C. No. 7.177.696 de Tunja.
T.P. No. 151.608 del C.S.J.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL TUNJA
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Alex Rolando Barreto Moreno
C.C. **7.177.696** DE **Tunja** T.P. **151.608**

HOY **10 ENE 2018**

MANIFIESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSUMBRADA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.



Carrera 9 No. 20 – 62 Conmutador 7 449156 www.ramajudicial.gov.co



ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL - "ASONAL JUDICIAL"
 PERSONERIA JURIDICA No. 00484 DE ENERO 16 DE 1976
 e-mail: asonal_tunja@yahoo.com en twitter @asonaltunja
 celular. 3003264627 Telefax. 7400271
 Carrera 9 N° 20-62 Palacio de Justicia 1° piso of. 117
 Seccional Tunja




EL SUSCRITO PRESIDENTE DE ASONAL JUDICIAL
 SECCIONAL TUNJA

CERTIFICA

*Que, por decisión tomada en asamblea realizada por funcionarios y empleados de la rama judicial de Tunja se aprobó realizar cese de actividades en jornada de protesta del día **25 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO** razón por la cual los términos fueron suspendidos en los despachos judiciales por este día.*

Por lo cual se deja expresa constancia y que rige para todos los despachos ubicados tanto en el palacio de justicia de la Cra 9 # 20-62 como de la Cra 11 # 17-53 de manera exclusiva ya que los despachos judiciales los cuales se mantuvieron cerrados sin atención al público.

La presente certificación se expide en Tunja, a los veinticinco días (25) de abril de 2019, a solicitud del Interesado.


URIEL COCUNUBO NÚÑEZ
 Presidente Asonal Judicial

Unidos En Defensa De Nuestros Derechos